



EXPEDIENTE N° : 1550-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANTA GAS DE LIMA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1218-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos con registro N° 88186, presentado por el administrado; y, los demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de abril del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo" de Anta Gas de Lima S.R.L. (en lo sucesivo, Anta Gas). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 15 de abril de 2014² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 796-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 2237-2016-OEFA/DS del 23 de agosto de 2016⁴ (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Anta Gas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 643-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 28 de abril de 2017 y notificada el 29 de mayo de dicho año⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la entonces Subdirección de Instrucción e Investigación⁷ (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento

4.1



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20522002021.
- 2 Páginas 30 a 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 796-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.
- 3 Páginas 2 a 22 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 796-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.
- 4 Folios 2 al 12 del expediente.
- 5 Folios del 10 al 13 del Expediente.
- 6 Folio 14 del Expediente.
- 7 Actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energías y Minas.



administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de junio del 2017, Anta Gas presentó su escrito de descargos⁸ al inicio del PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos 1).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1470-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ de fecha 21 de setiembre del 2017, notificada el 10 de octubre del referido año¹⁰ (en lo sucesivo, Resolución de variación), la Subdirección de Instrucción varió la imputación N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, modificándola conforme a la Tabla N° 2 de la Resolución de variación.
6. Con fecha 14 de noviembre de 2017, se realizó el Informe Oral con la asistencia del señor Raúl Conislla Monroy con D.N.I. N° 22268997, en representación de Anta Gas¹¹.
7. El 20 de noviembre del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1218-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
8. El 6 de diciembre del 2017 Anta Gas presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos 2)¹³ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

⁸ Folios 15 al 42 del Expediente.

⁹ Folios del 43 al 45 del Expediente.

¹⁰ Folio 47 del Expediente.

¹¹ Conforme se aprecia del Acta de Informe Oral obrante en el folio 51 del Expediente.

¹² Folios 53 al 61 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 088186. Folios del 63 al 65 del Expediente.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.



10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Antas Gas incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que construyó un Tanque Estacionario de trece mil (13 000) galones en las instalaciones de la Planta Envasadora.**

a) **Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

12. El artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹⁶ establece que previo al inicio de las actividades de

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





hidrocarburos, ampliaciones o modificaciones de las mismas, el titular de dicha actividad deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Estudio Ambiental correspondiente, el cual, luego de su aprobación, será de obligatorio cumplimiento.

13. La Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 105-1998-EM/DGH del 25 de setiembre de 1999, (en lo sucesivo, EIA de la Planta de Gas)¹⁷. Al respecto, en el numeral 1 del capítulo IV del referido EIA se señala que el administrado se comprometía a que su planta tendría una capacidad de almacenaje de 10, 000 galones de GLP. Asimismo, en el literal a) del citado capítulo, se estableció que dicho tanque sería colocado de manera horizontal sobre bases de concreto armado a una altura de 1.5 m sobre el nivel del suelo.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que construyó un Tanque Estacionario de capacidad de trece mil (13 000) galones en las instalaciones de su Planta Envasadora. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el registro fotográfico N° 12 del Informe de Supervisión¹⁹.
16. En el Informe Final de Instrucción²⁰ se concluyó que el administrado construyó un Tanque Estacionario de capacidad de trece mil (13 000) galones en las instalaciones de su Planta Envasadora, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de la Planta de Gas.

c) Análisis de los descargos

Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos

17. En el escrito de descargos 1, Anta Gas señaló que para contar con su inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (en lo sucesivo, DGH), obtuvo los Informes Técnicos Favorables de instalación y de

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁷ Páginas 49 al 96 del del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 796-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁸ Página 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 796-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁹ Página 40 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 796-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

²⁰ Folios 5 al 6 y 14 al 15 del Expediente.





operación, documentos en los cuales registró que instalaría un tanque de 13, 000 galones, por lo que su actividad se encontraría respaldada por dichos documentos.

18. Al respecto, conforme se indicó en el Informe Final de Instrucción, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN²² al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³, publicada el 2 de marzo de 2011, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad el 4 de marzo de 2011.
19. Conforme lo señalado, el OEFA es el órgano competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados, la cual se efectúa de manera transversal en las diversas actividades económicas que los mismos realicen.
20. En ese orden de ideas, corresponde diferenciar las competencias del órgano certificador de la DGH – que era el órgano competente para su emisión – es así que, si bien Anta Gas obtuvo el registro de hidrocarburos, ello no implica, en modo alguno, que se desconozcan los compromisos contenidos en el EIA Planta de Gas, el cual indicaba como compromiso ambiental que la planta tendría una capacidad de almacenaje de 10, 000 galones de GLP.
21. En ese sentido, concordamos con el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción, respecto a que la aprobación del registro de hidrocarburos no exime al administrado del cumplimiento de sus compromisos ambientales, pues el registro de hidrocarburos atiende a la normativa de seguridad, mientras que los compromisos asumidos en el EIA Planta de Gas se encuentran relacionados a las medidas de protección del medio ambiente, las mismas que tiene como fin lograr un equilibrio entre la actividad de los privados y la reducción de posibles impactos negativos en el medio que se desarrollan.
22. Razón por la cual, el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la normativa sectorial, no enerva de manera alguna el deber del administrado de cumplir con sus compromisos ambientales, más aún si se considera que ambas resultan compatibles.

²¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

²² Ley N° 28964.

"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN".

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011".





OSINERGMIN ni el OEFA han realizado dicha observación en inspecciones previas

23. En su escrito de descargos 1, Anta Gas indica que, desde el 2001 ha sido supervisado en diversas ocasiones por el OEFA y OSINERGMIN, sin que dichas instituciones le hayan realizado observación alguna.
24. Conforme se indicó en el acápite precedente, el OEFA es competente para realizar la fiscalización ambiental en el sector hidrocarburos desde el 4 de marzo del 2011, no encontrándose vinculado por los pronunciamientos o criterios adoptados en su momento por OSINERGMIN.
25. Adicionalmente, corresponde precisar que la supervisión materia de análisis ha sido la primera efectuada por el OEFA por lo que resulta lógico que recién durante la Supervisión Regular 2014 se haya detectado la conducta bajo análisis, sin que ello convalide en modo alguno la actuación del administrado.

Desconocimiento de los compromisos asumidos en el EIA de la Planta de Gas

26. En la audiencia de Informe Oral, el representante de Anta Gas indicó que, el administrado no pudo conocer sus compromisos ambientales debido a que no cuenta con el EIA de la Planta de Gas y que el Ministerio de Energía y Minas se demora excesivamente en entregarle una copia del mismo.
27. No obstante, conforme lo establecen el numeral 16.2 del artículo 16° y el artículo 18° de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA)²⁴, en los instrumentos de gestión ambiental se encuentran detallados los plazos, programas y los diversos compromisos asumidos. Ello, con el fin de efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental.
28. De lo cual se desprende que, los administrados tienen el deber de conocer al detalle sus instrumentos de gestión ambiental, pues el mismo contiene la relación de compromisos asumidos por Anta Gas, los cuales son exigibles y por ende fiscalizables, desde la aprobación del mismo. Adicionalmente, corresponde precisar que el instrumento de gestión ambiental es elaborado por una consultora ambiental a solicitud del administrado, por lo que resulta razonable que el mismo cuente con una copia del instrumento presentado.
29. Asimismo, considerando que el EIA de la Planta de Gas fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1005-98-EM/DGH del 25 de setiembre de 1998, el administrado ha contado con tiempo en exceso para solicitar – de forma diligente – una copia del mismo desde dicha fecha y así conocer e implementar los compromisos asumidos en el referido EIA.

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

(...)

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."





30. En esa línea, concordamos con la opinión vertida en el Informe Final de Instrucción, en tanto, han transcurrido casi veinte años desde la aprobación del EIA de la Planta de Gas, el no contar con el original o una copia del mismo, no puede ser considerado como eximente de responsabilidad por parte de Anta Gas para no cumplir con sus compromisos ambientales, por cuanto dicha conducta sería producto de su accionar y porque, aun en ausencia de dicho documento, el administrado tiene la obligación de conocer el detalle de sus compromisos ambientales.

El tanque estacionario no fue construido por Anta Gas sino por un contratista

31. En su escrito de descargos 2, Anta Gas indica que, no construyó ningún tanque estacionario de 13 000 galones, sino que ordenó la construcción del mismo a otra empresa.
32. Al respecto, corresponde indicar al administrado que se le imputa la construcción del referido tanque estacionario, pues, de acuerdo al artículo 3° del RPAAH, al ser titular de la unidad fiscalizable "Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo" es el responsable del cumplimiento de la normativa de hidrocarburos, así como de los impactos generados por la actividad que realiza. En esa misma línea, conforme al artículo 9° del referido reglamento los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad, es decir, para Anta Gas.
33. En ese sentido, es irrelevante si el administrado construyó directamente el tanque estacionario de 13 000 galones o a través de un tercero, en tanto el hecho determinante es que dicha construcción se produjo por decisión y bajo responsabilidad de Anta Gas, al haberse realizado dentro de su Planta de Gas.
34. Finalmente, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que ha suscrito un contrato con la empresa ECOTEC CONSULTORES S.A.C. a fin de que la misma elabore un nuevo instrumento de gestión ambiental en el cual se modifique la capacidad del tanque estacionario a 13 000 galones. Dicha información será evaluada en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.
35. En virtud de lo expuesto, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: Anta Gas no cumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo "Área del Tanque", "Zona de envasado" y "Alrededor de la Planta" durante el cuarto trimestre del 2013.**

a) **Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

36. Como se indicó en el acápite anterior los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados al cumplimiento de los compromisos establecidos en su respectivo estudio ambiental, por lo que dichas obligaciones ambientales serán fiscalizables a cargo de la autoridad competente.





37. Conforme lo señalado, el EIA de la Planta de Gas recoge diversos compromisos del administrado, entre ellos, el de realizar el monitoreo de emisiones gaseosas, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Estaciones Propuestas para el Monitoreo de Calidad de Aire

Estación de Monitoreo		Frecuencia	Componente a analizar
CA01	Área del Tanque	Trimestral	Hidrocarburos no metano
CA02	Zona de envasado		
CA03	Alrededor de la Planta		

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b) Análisis del hecho imputado N°2

38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que Anta Gas habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas del cuarto trimestre del 2013 en solo uno de los puntos comprometidos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Monitoreo Ambiental²⁶.
39. En el Informe Final de Instrucción se concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas del cuarto trimestre del 2013 en los tres puntos comprometidos en su EIA.

c) Análisis de los descargos

Supervisiones previas realizadas por el OSINERGMIN y el OEFA

40. En su escrito de descargos 1, el administrado indicó que previa a la Supervisión Regular 2014, OSINERGMIN y el OEFA realizaron diversas supervisiones sin levantarle ninguna observación. Sobre el particular, corresponde indicar que el análisis correspondiente fue efectuado en los considerandos 23 al 25 de la presente Resolución.

Monitoreo del parámetro Hidrocarburos no metanos.

41. En la audiencia de Informe Oral, el representante de Anta Gas indicó que, el compromiso ambiental registrado en su EIA, relacionado al monitoreo del parámetro hidrocarburos no metanos (en lo sucesivo, HCNM), se sustentaba en la norma de ECA para aire vigente a dicho momento.
42. No obstante, posterior a la aprobación del EIA para su Planta de Gas, la citada norma fue derogada y el referido parámetro dejó de ser requerido en la normativa ambiental, por lo que no sería razonable que se le exija el cumplimiento de dicha obligación.

²⁵ Página 19 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 796-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

²⁶ Página 227 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 796-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.





43. Sobre ello, y como se detalló en el Informe Final de Instrucción, la presente imputación radica en que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental al no realizar el monitoreo del cuarto trimestre del 2013 en los tres puntos indicados en el EIA de su Planta de Gas y no por el parámetro que correspondía ser monitoreado.
44. Sin perjuicio de ello, la fuente de la obligación mencionada radica en el compromiso asumido por Anta Gas en el EIA de su Planta de Gas. El mismo que a la fecha no ha sido modificado, por lo que las obligaciones recogidas en él se encuentran vigentes; y, por ende, son pasibles de fiscalización.
45. En ese orden de ideas, la posterior modificación de los ECA en nada enerva el compromiso asumido en el EIA Planta de Gas. En especial, si se considera que la legislación solo establece las obligaciones mínimas que deben cumplir los administrados, sin perjuicio de que los mismos asuman compromisos adicionales que coadyuven a una mejor gestión ambiental.
46. Adicionalmente, debe precisarse que los instrumentos ambientales recogen la evaluación efectuada por la autoridad certificadora para cada proyecto de forma individual. Por ende, los compromisos contenidos en el EIA responden a las particularidades del proyecto, pudiendo ser distintos a lo señalado en la normativa ambiental.

Reducido número de laboratorios inscritos en el INACAL

47. En la audiencia de Informe Oral, el representante de Anta Gas indicó que, considerando la poca cantidad de laboratorios inscritos en el INACAL, es imposible que esto últimos se den abasto para realizar las recolecciones de muestras, ejecución de mediciones e interpretación de resultados de todos los titulares de hidrocarburos que existen en el sector.
48. Cabe precisar que el administrado no presentó pruebas que acrediten el supuesto ratio de laboratorios y administrados en el periodo bajo análisis. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que en la fecha de comisión de la presunta conducta infractora (cuarto trimestre del 2013) se encontraba vigente el RPAAH, el cual establecía en su artículo 58^{o27} que las labores de mediciones determinaciones analíticas debían ser realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI, competencia que luego fue transferida al INACAL²⁸.

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.-

La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025."

²⁸ Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, aprobado por la Ley N° 30224

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera. Transferencia de funciones.-

El INACAL y el CONACAL ejercerán sus funciones en un plazo de doscientos setenta (270) días calendario de la entrada en vigencia de la presente Ley. A tales efectos, durante dicho plazo se transferirá progresivamente al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondiente, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a la normalización. El mencionado plazo podrá ser prorrogado por única vez por decreto supremo refrendado por el Ministro de la Producción y por el Presidente del Consejo de Ministros. Durante el





49. No obstante, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, nuevo RPAAH), el cual en su artículo 58^{o29} dispuso la obligación de los titulares de hidrocarburos de realizar sus respectivos monitoreos, mas no estableció que dichos exámenes debieran ser realizados por un laboratorio acreditado.
50. En tal sentido, desde la vigencia del nuevo RPAAH, no es un requisito de validez del monitoreo que el mismo sea realizado a través de un laboratorio acreditado por INACAL.
51. No obstante, en el presente caso el administrado no ha presentado un resultado de laboratorio (acreditado o no por el INACAL) en el cual se advierta que haya realizado el monitoreo del cuarto trimestre del 2013 en los tres puntos comprometidos en el EIA de la Planta de Gas.

Presunta subsanación del hecho imputado N°2

52. En el escrito de descargos 1 y en el Informe Oral, Anta Gas señaló que habría subsanado la presunta conducta infractora pues viene realizando el monitoreo de emisiones gaseosas en los tres puntos comprometidos, según lo acreditaría el monitoreo del segundo trimestre del 2017.
53. Sobre ello, el artículo 255^{o30} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, el literal f) del numeral 1 del

plazo de transferencia, las acciones administrativas, inclusive las solicitadas por la Comisión de Transferencia y otras que se requieran, serán financiadas por el Ministerio de la Producción."

- ²⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

- ³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.*

2.- *Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*
- Otros que se establezcan por norma especial."*





referido artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

54. En el presente caso, el administrado a efectos de sustentar la subsanación de la presente conducta, presentó el monitoreo de emisiones gaseosas del II trimestre del 2017, el cual fue realizado entre los días 8 y 9 de mayo de 2017, el cual se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Análisis del Monitoreo de emisiones gaseosas del II trimestre del año 2017

Estaciones de monitoreo previsto en el EIA de la Planta de Gas	Parámetro	Estado	Concentración (ug/Nm3)	ECA (ug/Nm ³)
Área del Tanque	Hidrocarburos no metanos	Cumplió	ND	15000
Zona de envasado				
Alrededor de la Planta				

ND: no detectado.

Esto se debe a que el nivel estaría por debajo de los límites mínimo de detección el cual es 0.01ug/m³

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

55. Al respecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada el 9 de junio del 2017 en el diario oficial "El Peruano", se modificó el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), estableciendo que los incumplimientos **pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio³¹.**

31

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

(Lo resaltado, ha sido agregado)





- 56. En el caso en particular, de la revisión del Expediente se aprecia que no se cursó requerimiento alguno al administrado para que presente un nuevo monitoreo del cuarto trimestre del 2013, conforme a los tres (3) puntos comprometido en su EIA de la Planta de Gas.
- 57. La presente imputación versa sobre que el administrado no cumplió con realizar su monitoreo ambiental en los puntos comprometidos en su EIA de la Planta de Gas. Ahora bien, el rasgo distintivo de dichos monitoreos es que los mismos son practicados en determinados periodos a fin de conocer el estado del medio ambiente en un momento específico. Dicha actividad, es de importancia, en tanto, permite contar con información periódica, exacta y actualizada sobre la actividad realizada por los administrados y si la misma se desarrolla en equilibrio con la protección al medio ambiente.
- 58. Es así que, el cumplimiento de la obligación debe darse en un periodo específico (quincenal, mensual, trimestral, etc.), toda vez que, concluido dicho margen de tiempo, se extingue el periodo en cuestión y lo continúa uno nuevo con sus propias características ambientales, siendo que cuanto más tiempo haya pasado desde el incumplimiento, será más difícil conocer las características del periodo faltante, en tanto se incrementa la probabilidad de que las mismas puedan modificarse.
- 59. En el presente caso, el administrado presenta información que corresponde al año 2017. No obstante, corresponde evaluar si la adecuación de su conducta se produjo en un periodo próximo al periodo que corresponde al hecho imputado, como es el caso del monitoreo que corresponde al periodo inmediato posterior, en tanto, por su cercanía en el tiempo, dicho periodo inmediato posterior, es el único que podría brindar la información más cercana respecto a las características singulares del periodo incumplido.
- 60. En virtud de lo indicado, a efectos de evaluar si procede la subsanación de la conducta imputada, es necesario verificar si el monitoreo inmediato posterior se produjo conforme al EIA de la Planta Gas, situación que se detalla a continuación:

Tabla N° 3: Análisis de los Monitoreos de emisiones gaseosas del año 2014

Registro	Título	Estaciones de monitoreo previsto en el EIA de la Planta de Gas	Periodo		Estado
			trimestre	año	
159601	Informe Ambiental Anual del año 2014	Área del Tanque	I	2014	No cumplió
		Zona de envasado ³²			Cumplió
		Alrededor de la Planta			No cumplió
		Área del Tanque	II	2014	No cumplió
		Zona de envasado			Cumplió
		Alrededor de la Planta			No cumplió
		Área del Tanque	III	2014	No cumplió
		Zona de envasado			Cumplió
		Alrededor de la Planta			No cumplió
		Área del Tanque	IV	2014	No cumplió
		Zona de envasado			Cumplió
		Alrededor de la Planta			No cumplió
Alrededor de la Planta	No cumplió				

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

³² Ubicado a diez (10) metros de la plataforma de trabajo, con coordenadas UTM Sistema WGS 84 N: 8672816 y E: 298812, según se detalla en el escrito con registro N° 0865 del 5 de enero de 2017.





61. En ese sentido, de la verificación de las Tablas N° 2 y N° 3 de la presente Resolución, se aprecia que Anta Gas no cumplió con subsanar la conducta imputada en el periodo inmediato posterior al incumplimiento detectado. Por tanto, aun cuando el administrado ha proporcionado información correspondiente al año 2017, se verifica que este no adecuo su comportamiento en un periodo cercano al del incumplimiento en análisis, lo que no permite evaluar el efecto que dicha adecuación hubiere producido.
62. Finalmente, corresponde indicar que el administrado en su escrito de descargos 2, no presentó argumentos de defensa adicionales relacionados a la presente imputación.
63. Por lo expuesto, la presente conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

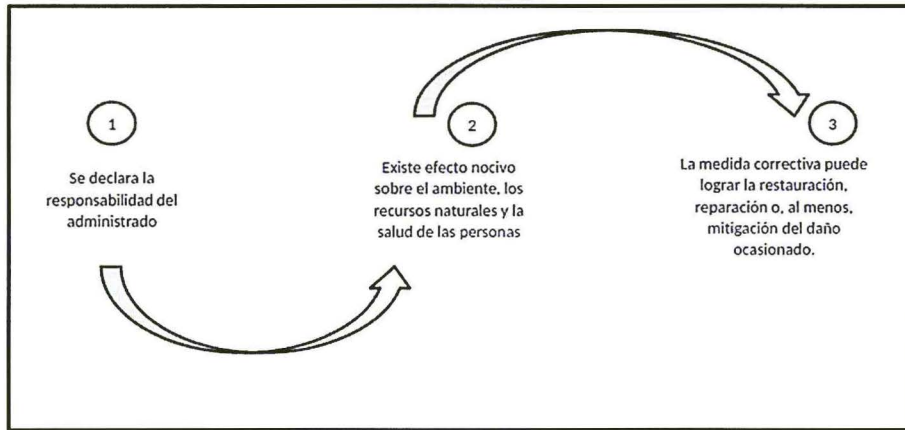
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 66. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".
 (El énfasis es agregado)





de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

70. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

72. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 1

73. El hecho imputado N° 1 se refiere a que Anta Gas construyó un Tanque Estacionario con una capacidad de trece mil (13 000) galones en las instalaciones de su Planta Envasadora, incumpliendo el EIA de su Planta de Gas, en el cual indicó que construiría un Tanque con una capacidad de diez mil (10 000) galones.

74. Sobre el particular, la conducta descrita podría generar daño potencial al ambiente, toda vez que, las medidas de contención del EIA de la Planta de Gas fueron diseñados considerando un volumen de 10 000 galones, por lo que una eventual fuga o derrame sobrepasaría dichas medidas de contención.

75. El administrado en su escrito de descargos 2 manifiesta que encargó a la empresa ECOTEC Consultores S.A.C. la elaboración de un nuevo instrumento de gestión ambiental. Asimismo, a fin de acreditar lo indicado remitió el referido contrato. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha presentado el proyecto de su nuevo de instrumento de gestión ambiental ni el cargo de presentación ante la autoridad competente.

76. De lo expuesto, considerando que la presunta conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**Tabla N° 4: Medida Correctiva del Hecho Imputado N° 1**

Medida correctiva				
N°	Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Anta Gas incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que construyó un Tanque Estacionario de trece mil (13 000) galones en las instalaciones de su Planta Envasadora.	<p>Presentar ante la autoridad certificadora el instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar su compromiso relacionado a la capacidad de su Tanque Estacionario, en la que figure que el mismo cuenta con una capacidad de trece mil (13 000) galones.</p> <p>Presentar ante el OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora, la aprobación del instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado a la capacidad de su Tanque Estacionario, en la que figure que el mismo cuenta con una capacidad de trece mil (13 000) galones.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora.</p>	<p>Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>i) Copia del cargo de ingreso de la solicitud de aprobación de la actualización y/o modificación de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad certificadora relacionado a la capacidad de su Tanque Estacionario, en el que figure que el mismo cuenta con una capacidad de trece mil (13 000) galones.</p> <p>ii) Copia de la Resolución Directoral emitida por la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado a la capacidad de su Tanque Estacionario, en la que figure que el mismo cuenta con una capacidad de trece mil (13 000) galones.</p>

77. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado se encuentra realizando las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de obtener la certificación ambiental respectiva en el plazo más corto posible.

78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas consultoras autorizadas que brinden el servicio de elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental, ii) la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental que comprende la fase campo y fase de gabinete; iii) la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental al administrado por parte de la consultora autorizada; y iv) conformidad por parte de la gerencia respectiva del administrado y la presentación de la solicitud de evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental ante la autoridad competente. Por lo que, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva. Adicionalmente, se precisa que una vez obtenido el pronunciamiento correspondiente el administrado tendrá un plazo de cinco días hábiles adicionales para presentar la documentación que la certifica.





79. Por último, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 2

80. El hecho imputado N° 2 se refiere a que Anta Gas no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo "Área del Tanque", "Zona de envasado" y "Alrededor de la Planta" durante el cuarto trimestre del 2013.

81. El administrado, al no realizar el monitoreo trimestral de emisiones gaseosas en todos los puntos comprometidos en el EIA Planta de Gas, impidió a la autoridad conocer el estado del componente aire, toda vez que la realización de monitoreo permite conocer la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementadas por el administrado; que consecuentemente podrían afectar a la flora, fauna y salud de las personas.

82. No obstante, a fin de determinar si en el presente caso corresponde el dictado de una medida correctiva, es necesario conocer previamente si actualmente el administrado se encuentra realizando el monitoreo de emisiones gaseosas conforme a los puntos comprometidos en el EIA Planta de Gas.

83. En ese sentido, a la fecha de la emisión de la presente Resolución se ha consultado el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, según el cual, mediante el escrito N° 88523 del 7 de diciembre de 2017, el administrado realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del cuarto trimestre del 2017 en los tres (3) puntos comprometidos en su EIA Planta de Gas, conforme se detalla a continuación:

1/2+

Tabla N° 5: Análisis del Monitoreo de emisiones gaseosas del cuarto trimestre del año 2017

Estaciones de monitoreo previsto en el EIA de la Planta de Gas	Parámetro	Estado	Concentración (ug/Nm3)	ECA (ug/Nm³)
Área del Tanque	Hidrocarburos no metanos	Cumplió	ND	15000
Zona de envasado				
Alrededor de la Planta				

ND: no detectado.

Esto se debe a que el nivel estaría por debajo de los límites mínimo de detección el cual es 0.01ug/m3

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

84. Conforme lo indicado, el administrado se encuentra realizando el monitoreo de emisiones gaseosas conforme a su EIA Planta de Gas, por lo que actualmente es posible conocer el estado del componente aire. Razón por la cual y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva al respecto.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y, de lo dispuesto





en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anta Gas de Lima S.R.L. por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Anta Gas de Lima S.R.L., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Anta Gas de Lima S.R.L., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Anta Gas de Lima S.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Anta Gas de Lima S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0140-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1550-2017-OEFA/DFSAI/PAS

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Anta Gas de Lima S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁰.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV/dva

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.